

## RESOLUCIÓN No. 03163

### “POR LA CUAL SE ESTABLECE EL FACTOR REGIONAL A LA EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BOGOTÁ - EAB- PARA EL AÑO 2013 Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

#### LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, el Acuerdo 257 de 2006 y el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, la Ley 99 de 1993, el Decreto Nacional 1076 de 2015 y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), y

#### CONSIDERANDO

Que el artículo 42 de la Ley 99 de 1993, modificado por el artículo 211 de la Ley 1450 de 2011, establece que *“Tasas Retributivas y Compensatorias. La utilización directa o indirecta de la atmósfera, el agua o el suelo, para introducir o arrojar desechos o desperdicios agrícolas, mineros o industriales, aguas negras o servidas de cualquier origen, humos, vapores o sustancias nocivas que sean resultado de actividades propiciadas por el hombre, o actividades económicas o de servicios, sean o no lucrativas, se sujetaran al pago de tasas retributivas por las consecuencias nocivas de las actividades expresadas.”...*

Que mediante la Resolución de la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA No. 3257 del 30 de octubre de 2007, esta autoridad ambiental aprobó el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos - PSMV presentado por la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ EAAB – E.S.P., hoy la EMPRESA DE ACUEDUCTO, ACANTARILLADO Y ASEO DE BOGOTÁ EAB – E.S.P., identificada con el NIT. 899.999.094-1.

Que mediante la Resolución de la SDA No. 5731 del 30 de diciembre de 2008, esta autoridad adoptó los nuevos objetivos de calidad para los Ríos Salitre, Fucha, Tunjuelo y el Canal Torca en el Distrito Capital, para cuatro (4) y diez (10) años.

Que la Secretaría Distrital de Ambiente a través de la Resolución No. 4328 del 21 de mayo de 2010, estableció la meta global de reducción de carga contaminante de DBO<sub>5</sub> y SST, para los cuerpos de agua con objetivos de calidad establecidos en la Resolución SDA 5731 de 2008, y en la cual resolvió:

**“...ARTÍCULO PRIMERO. TRAMOS PARA LA EVALUACION DEL CUMPLIMIENTO DE LA META DE REDUCCION DE CARGA CONTAMINANTE.** Los tramos para la evaluación del cumplimiento de la meta de reducción de carga contaminante para el quinquenio 2010-2015 son los establecidos en el Artículo Segundo de la Resolución No. 5731 del 30 de diciembre de 2008, por medio de la cual se adoptan los nuevos objetivos de calidad para los Ríos Salitre, Fucha, Tunjuelo y el Canal Torca en el Distrito Capital.

**ARTÍCULO SEGUNDO. META GLOBAL DE REDUCCIÓN DE CARGA CONTAMINANTE.** Considerando las cargas base establecida en las tablas 1 y 2 de la parte motiva de la presente

## RESOLUCIÓN No. 03163

resolución, se establece como Meta Global de Reducción de carga contaminante de los parámetros Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO<sub>5</sub>) y Sólidos Suspendidos Totales (SST) para cada uno de los tramos de los Ríos Salitre, Fucha, Tunjuelo y Torca para el quinquenio 2010 – 2015 los valores establecidos en la tabla 3...”.

Que con el Decreto Nacional 2667 del 21 de diciembre de 2012 se reglamentó la tasa retributiva por la utilización directa e indirecta del agua como receptor de los vertimientos puntuales, norma compilada actualmente bajo el Decreto Nacional 1076 de 2015, así:

**“ARTÍCULO 2.2.9.7.2.2. AUTORIDADES AMBIENTALES COMPETENTES.** Son las Corporaciones Autónomas Regionales, las Corporaciones para el Desarrollo Sostenible, los Grandes Centros Urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales creados en virtud del artículo 13 de la Ley 768 de 2002, y Parques Nacionales Naturales de Colombia, creada por el Decreto-ley 3572 de 2011, siempre y cuando corresponda a los usos permitidos en las áreas que integran el Sistema de Parques Nacionales Naturales.

(Decreto 2667 de 2012, artículo 4o)”

**“ARTÍCULO 2.2.9.7.3.6. SEGUIMIENTO Y CUMPLIMIENTO DE LA META GLOBAL DE CARGA CONTAMINANTE.** Si al final de cada período anual no se cumple la meta global de carga contaminante, el Director General de la autoridad ambiental competente, o quien haga las veces, ajustará el factor regional de acuerdo con la información de cargas respectivas y según lo establecido en los artículos 2.2.9.7.4.3 y 2.2.9.7.4.4 del presente capítulo.

(...)

**PARÁGRAFO.** Las metas que ya fueron aprobadas por la autoridad ambiental competente, antes del 21 de diciembre de 2012, seguirán vigentes hasta la terminación del quinquenio para las cuales fueron definidas. Para efectos de la evaluación anual del cumplimiento de metas y del ajuste del factor regional, se aplicará lo establecido en los artículos 2.2.9.7.4.3 y 2.2.9.7.4.4 del presente capítulo.

(Decreto 2667 de 2012, artículo 13)”

**“ARTÍCULO 2.2.9.7.4.3. FACTOR REGIONAL (FR).** Es un factor multiplicador que se aplica a la tarifa mínima y representa los costos sociales y ambientales de los efectos causados por los vertimientos puntuales al recurso hídrico.

(...)

(Decreto 2667 de 2012, artículo 16)”

**ARTÍCULO 2.2.9.7.4.4. VALOR, APLICACIÓN Y AJUSTE DEL FACTOR REGIONAL.** El factor regional se calcula para cada cuerpo de agua o tramo del mismo y se aplica a los usuarios de acuerdo a lo establecido en este artículo y en el artículo 2.2.9.7.5.1 del presente capítulo.

(...)

El valor del factor regional no será inferior a 1.00 y no superará 5.50. Así mismo, los diferentes valores de las variables incluidas en su fórmula de cálculo se expresarán a dos cifras decimales.

## RESOLUCIÓN No. 03163

(...)

**PARÁGRAFO 1o.** Para determinar si se aplica el factor regional a cada usuario, se debe iniciar con la evaluación del cumplimiento de las cargas anuales individuales o grupales previstas en el cronograma de cumplimiento de su respectiva meta quinquenal.

Para quienes cumplan con la carga prevista para el primer año se aplicará un factor regional FR1 igual a 1.00, esto es, durante el primer año solo se cobrará la tarifa mínima. Para aquellos que cumplan con las cargas anuales en años posteriores, el factor regional a incluir para el cálculo de la tarifa de cobro será el que se le haya aplicado a su liquidación en el año anterior.

Para el caso en que el usuario registre incumplimiento de su carga anual individual o grupal, en el cálculo del valor a pagar se le deberá aplicar el factor regional calculado para el cuerpo de agua o tramo del mismo correspondiente al año en que se registre el incumplimiento.

**PARÁGRAFO 2o.** Para los prestadores del servicio de alcantarillado que incumplen con el indicador de número de vertimientos puntuales eliminados por cuerpo de agua, contenido en el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos (PSMV) o en la propuesta adoptada por la autoridad ambiental en el acuerdo que fija las metas de carga contaminante cuando aún no cuentan con Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos (PSMV) aprobado, se les ajustará y aplicará un factor automático con un incrementado de 0.50 por cada año de incumplimiento del indicador.

Cuando el prestador del servicio de alcantarillado sea sujeto de aplicación del factor regional por carga, esto es, cuando se incumple la meta individual y la meta global del tramo, y a su vez, se registre incumplimiento del indicador de número de vertimientos puntuales eliminados por cuerpo de agua, solo se aplica el factor regional por carga.

<Inciso corregido por el artículo 10 del Decreto 1956 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> Los ajustes al factor regional por cargas e incumplimientos de indicadores, se acumularán a lo largo del quinquenio sin que sobrepase el límite del factor regional de 5.50. Lo anterior, sin perjuicio de las sanciones que correspondan por el incumplimiento de los indicadores contenidos en el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos (PSMV).

En todo caso, los mayores valores cobrados de la tasa retributiva por incumplimiento de los prestadores del servicio de alcantarillado en sus metas de carga contaminante o en el indicador de número de vertimientos puntuales eliminados por cuerpo de agua contenidos en el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos (PSMV), no podrán ser trasladados a sus suscriptores a través de la tarifa ni de cobros extraordinarios.

(...)

(Decreto 2667 de 2012, artículo 17)

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, con la Resolución No. 00956 del 31 de marzo de 2014, modificada por la Resolución No. 3074 del 16 de septiembre de 2014, confirmada con la Resolución 616 del 19 de mayo de 2015, ajustó el factor regional del año 2012 a la Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Bogotá – EAB – E.S.P., así:

“...ARTICULO PRIMERO.- Ajustar el factor regional del año 2012, a la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTA – EAAB-ESP, para el tramo IV del río Fucha, y los tramos II, III,

## RESOLUCIÓN No. 03163

y IV del río Tunjuelo; a uno punto cinco (1,5), de acuerdo con lo establecido en la parte motiva de este acto administrativo...”.

Que con la Resolución No. 01533 del 15 de septiembre de 2015, la Secretaría Distrital de Ambiente, acogió la evaluación del cumplimiento de la meta global de carga contaminante para los tramos de los Ríos Torca, Salitre, Fucha y Tunjuelo, del período anual 2013, y fijó el factor regional de los mismos, así:

**“...ARTÍCULO SEGUNDO.-** Fijar el Factor Regional para los tramos de los Ríos Torca, Salitre, Fucha y Tunjuelo del período anual 2013, en los valores que se relacionan en la siguiente tabla:

Río	Tramo	Factor Regional	
		2013	
		DBO <sub>5</sub>	SST
TORCA	1	5,50	5,50
	2	1,00	1,00
SALITRE	1	1,00	1,00
	2	5,50	5,27
	3	3,61	1,00
	4	1,00	1,00
FUCHA	1	5,50	5,50
	2	5,50	5,50
	3	1,00	1,00
	4	4,23	1,00
TUNJUELO	1	5,50	5,50
	2	1,00	1,00
	3	1,00	1,00
	4	5,50	2,18

...”

Que la Subdirección del recurso Hídrico y del Suelo - SRHS de esta Secretaría, en cumplimiento de lo establecido en el Artículo 2.2.9.7.4.4. del Decreto Nacional 1076 de 2015, expidió el Informe Técnico No. 02671 del 04 de diciembre de 2015 *“Informe anual de Evaluación de Cumplimiento de la Meta Individual de Carga Contaminante y Establecimiento del Factor Regional aplicables al usuario Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Bogotá, EAB-ESP, periodo anual 2013”*, en el que se estableció:

### **“...5. FACTOR REGIONAL APLICABLE A LA EAB-ESP EN LA JURISDICCION DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

Se establece que el factor regional en la vigencia 2013 para la Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Bogotá, EAB-ESP, considerando tanto la evaluación de su meta individual de carga contaminante (Parágrafo 1 del artículo 2.2.9.7.4.4 del Decreto 1076 de

### RESOLUCIÓN No. 03163

2015), como la evaluación del indicador de número de vertimientos puntuales a eliminar por cuerpo de agua contenido en el PSMV (Parágrafo 2 del artículo 2.2.9.7.4.4 del Decreto 1076 de 2015), así como la acumulación de los ajustes del factor regional por el incumplimiento del indicador de puntos de vertimientos puntuales a eliminar que corresponden a la evaluación del año 2012, se aplica el Factor Regional como se muestra a continuación:

**Tabla 1. Factor Regional EAB periodo anual 2013**

Río	Tramo	Factor Regional	
		2013	
		DBO5	SST
TORCA	1	1,00	1,00
SALITRE	1	1,00	1,00
	2	1,00	1,00
	3	1,00	1,00
	4	1,00	1,00
FUCHA	1	5,50	5,50
	2	5,50	1,00
	3	1,00	1,00
	4	4,73	2,00
TUNJUELO	1	5,50	5,50
	2	2,00	2,00
	3	2,00	2,00
	4	5,50	2,68

Fuente: Secretaría Distrital de Ambiente – SRHS

Que finalmente en el Informe Técnico No. 02671 del 04 de diciembre de 2015, se concluyó lo siguiente:

#### 6. CONCLUSIONES

- La Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Bogotá, EAB-ESP, en el periodo anual 2013, presenta incumplimiento en su meta individual de número de vertimientos puntuales a eliminar por cuerpo de agua contenido en el PSMV, aprobado por la Entidad mediante Resolución 3257 de 2007.
- En el tramo 1 del río Torca y los tramos 1, 2 y 3 del río Salitre la EAB cumple su meta individual para los dos parámetros en carga contaminante.
- En el tramo 1 del río Fucha la EAB incumple su meta individual para los dos parámetros en carga contaminante.
- En el tramo 2 del río Fucha la EAB incumple su meta individual para DBO5 en carga contaminante.
- En el tramo (sic) 1, 2 y 4 del río Tunjuelo la EAB incumple su meta individual para los dos parámetros en carga contaminante.
- En el tramo 3 del río Tunjuelo la EAB incumple su meta individual para DBO5 en carga contaminante.

### **RESOLUCIÓN No. 03163**

*El presente informe se emite técnicamente con base en la información reportada en la solicitud de PSMV, la Resolución 3257 de 2007, la Resolución 4328 de 2010, la Resolución No. 01533 del 15/09/2015, la autodeclaración de vertimientos de la EAB para el periodo 2013 y los resultados del Programa de Monitoreo de Afluentes y Efluentes en el Distrito Capital.*

*Se solicita el análisis desde el punto de vista jurídico y se dé el trámite respectivo a fin de dar cumplimiento con lo dispuesto en el Decreto 1076 de 2015, Capítulo 7 Tasas retributivas por vertimientos puntuales al agua en el marco de la implementación del Instrumento Económico...”*

Que de acuerdo a lo anterior, tenemos que esta autoridad ambiental, a través del Informe Técnico No. 02671 del 4 de diciembre de 2015 de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, dio cumplimiento a lo establecido en el Artículo 2.2.9.7.4.4. del Decreto 1076 de 2015 (Valor, aplicación y ajuste del factor regional), y realizó la evaluación del cumplimiento de la Meta Individual de Carga Contaminante y Establecimiento del Factor Regional aplicables a la Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Bogotá, EAB-ESP, periodo anual 2013.

Que teniendo en cuenta que dentro del proceso para la aplicación del factor regional a las empresas prestadoras de servicio de alcantarillado, se evalúa el cumplimiento de la meta individual, (tanto en reducción de carga contaminante, como en puntos de vertimientos eliminados), la cual se encuentra establecida para la Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Bogotá -EAB- ESP, es su Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos – PSMV-; es procedente señalar que la citada empresa presentó ante esta autoridad los radicados Nos. 2015ER245780 del 7 de diciembre de 2015 y 2015ER260380 del 23 de diciembre de 2015, respecto al cumplimiento del Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos (Resolución SDA 3257 del 30 de octubre de 2007), los cuales se citan a continuación:

- a) Radicado No. 2015ER245780 del 7 de diciembre de 2015** – Asunto: Causales de exoneración de la responsabilidad de la EAB en el saneamiento del río Bogotá, cronograma del PSMV, en el que entre otras cosas indicó, lo siguiente:

*“...En el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos (PSMV) formulado por la EAB ESP en cumplimiento de la Resolución 1433 de 2004, reglamentaria del Decreto 3100 de 2003, aprobado mediante Resolución SDA 3257 de 2007 se establecieron las metas de reducción individual de carga contaminante vertida, asociadas principalmente a la construcción de los interceptores previstos en el Plan Maestro de Alcantarillado de la EAB ESP del año 2003, para la cuenca baja del Río Fucha y del Río Tunjuelo.*

*Como es de su conocimiento, para la operación de este sistema de interceptores era necesaria la construcción y puesta en funcionamiento de las obras de saneamiento del río Bogotá, las cuales se detallan a continuación.*

(...)

- I. Hechos sobre los que se fundan las causales eximentes de la responsabilidad de la EAB.**

## RESOLUCIÓN No. 03163

- **Fallo de segunda instancia de la Acción Popular 01-479**

*Mediante providencia del 26 de julio de 2012 del Honorable Consejo de Estado, en virtud de la acción popular 01-479, decreto medida cautelar consistente en la suspensión inmediata en el estado en que se encontraran, de las obras relacionadas con el interceptor Tunjuelo Canoas –Pozo ITC 12 – Túnel de Emergencia, hasta tanto se adoptase una decisión de fondo por esta Corporación.*

*El día 29 de octubre de 2012 el Honorable Consejo de Estado ordenó a la EAB para que conjuntamente con el CONSORCIO CANOAS buscara la solución técnica de mínimo costo para conectar los túneles y de esta manera extraer las máquinas. Así mismo, solicitó abstenerse en poner en operación el interceptor Tunjuelo Canoas hasta no contar con el fallo en segunda instancia.*

*Posteriormente, el 7 de noviembre de 2012 el Consejo de Estado, levantó la orden proferida en providencia de fecha 26 de julio de 2012. En esta misma providencia se ordenó al Gerente del sistema Maestro de la EAB ESP, que junto con el contratista – Consorcio Canoas-, en un término de diez días calendario, adoptase la solución técnica viable de mínimo costo para, entre otras, la construcción del pozo ITC-12, en lo que tiene que ver con la extracción de las máquinas (tuneladoras).*

*El Alto tribunal también advirtió al Gerente General y al Gerente del Sistema Maestro y a los representantes legales de la Interventoría y del Consorcio Obredrecht-Cass, sobre no realizar actividades, en especial en el pozo ITC-12 que pudieran interferir y/o impedir la posible construcción de la estación elevadora, al igual que la advertencia para que una vez concluidas las obras, se abstuvieran de poner en operación el sistema de Alcantarillado Troncal Interceptor Tunjuelo Canoas – Túnel de Emergencia(...) hasta que se adoptase decisión de fondo por esta Corporación en la sentencia y se profiriera decisión de segunda instancia en el proceso.*

*El día 28 de marzo de 2014, el Consejo de Estado profirió sentencia de segunda instancia respecto a las acciones populares incoadas por terceros para el Saneamiento del Río Bogotá, las cuales cursaban en esa Corporación desde el año 2001. Dicho fallo se notificó por edicto el 8 de abril de 2014. En la parte resolutive de la misma, los numerales 4.40 y 4.41 tienen relación directa con la obra del interceptor Tunjuelo Canoas y particularmente lo que tiene que ver con los pozos ITC 9, 11 y 12.*

*(...)*

*Como resultado de la solicitud realizada por la EAB, el diecisiete (17) de julio de 2014 el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, aclaró:*

*“**MODIFÍCASE** el numeral 4.41 de la parte resolutive, en el sentido que la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá E.A.A.B. E.S.P. debe realizar todas las actividades necesarias para la extracción de las máquinas tuneladoras que interfieren con el desarrollo del proyecto de saneamiento del Río Bogotá e inicie la construcción del pozo correspondiente dentro del plazo otorgado para la*

## **RESOLUCIÓN No. 03163**

*puesta en funcionamiento de la Ptar “Canoas” y su estación elevadora, de acuerdo con los lineamientos de la sentencia”.*

*Para el cumplimiento de este numeral, la EAB planteó una solución técnica de mínimo costo para satisfacer la terminación de las obras que conforman el sistema Troncal Canoas – Río Bogotá, la cual se describe así:*

*Para la unión entre el interceptor Tunjuelo-canoas y el túnel de emergencia se plantea una conexión subterránea de 160 metros de longitud, equivalente al 0.2% del sistema de interceptores, quedando listos para operar los 70 Km de interceptores construidos que conforman el Sistema Troncal Tunjuelo Canoas – Río Bogotá, ello con el fin de lograr la solución técnica de mínimo costo ordenado por el Consejo de Estado.*

*(...)*

*Esta solución fue presentada ante el Consejo estratégico de Cuenca Hidrográfica – CECH en sesión del pasado 25 de marzo de 2015, cuerpo creado en la sentencia de segunda instancia para la coordinación de los aspectos técnicos y financieros de la (sic) fallo.*

*(...)*

- **Situación contractual del Interceptor Tunjuelo Canoas**

*La EAB mediante contrato 1-02-26100-711-2006 suscrito con el CONSORCIO HMV-IEHG perfeccionó la conceptualización de la fase final del esquema propuesto para las cuencas de los ríos Fucha y Tunjuelo, ejecutando el DISEÑO DE INGENIERIA BASICA DEL INTERCEPTOR TUNJUELO CANOAS Y LA ESTACIÓN DE BOMBEO DE AGUAS RESIDUALES DE CANOAS.*

*Respecto a la Estación Elevadora de Aguas Residuales Canoas se planteó un esquema compuesto por dos pozos circulares independientes: un primer pozo denominado “de cribado” y un segundo pozo denominado “de bombeo”, que se conectarían al Interceptor Tunjuelo Canoas. Luego de bombeado el caudal correspondiente, este se entregaría al canal de entrada de la PTAR Canoas.*

*(...)*

*Con este contrato se ejecutó el 95% del interceptor Tunjuelo Canoas, representado en la construcción de un túnel principal de 8.9 Kilómetros y diámetro de 4.2 metros, un túnel de emergencia de 2.2 Kilómetros y diámetros de 3.2 metros y el interceptor Soacha.*

*El 5% faltante corresponde a los pozos ITC 9, 11 y 12, la estructura de descarga del interceptor al Río Bogotá y por ende la puesta en operación del sistema Troncal Tunjuelo Canoas Río Bogotá.*

*El contratista de obra expuso que una de las razones para no construir el pozo ITC 12 en el predio en donde se encontraba originalmente ubicado, tanto en la ingeniería básica como en su propio diseño detallado, obedecía a las condiciones geotécnicas del predio Canoas, en consecuencia durante la búsqueda de la solución técnica que en su concepto consideraba la adecuada, trasladó la ubicación del pozo ITC 12 hacia el predio de INVIAS, conduciendo las máquinas*

## RESOLUCIÓN No. 03163

*TBM (tuneladoras) hacia ese lugar, lo que a su vez generó el desplazamiento de la trayectoria de los túneles principal y de emergencia.*

*(...)*

*Teniendo en cuenta que durante la etapa de liquidación surgieron diferencias contractuales referidas a la ejecución del contrato, el 18 de septiembre de 2013 se acudió a un Tribunal de Arbitramento para decidir sobre las controversias y liquidación del contrato.*

*(...)*

*A este respecto, es importante mencionar que con la instalación del laudo arbitral tanto la EAB como el contratista se encontraban sometidos al proceso arbitral en el cual se invistió de jurisdicción a los árbitros para definir precisamente todos los aspectos pendientes del contrato no susceptibles de liquidación, entre ellos por supuesto, aquellos relacionados con las disposiciones realizadas por el H. Consejo de Estado en la providencia del 29 de octubre de 2012, en lo relacionado con adoptar la solución técnicamente viable de mínimo costo para la construcción del pozo ITC – 12.*

- **Permiso de ocupación de cauce para la construcción de la estructura de descarga del túnel de emergencia.**

*Dentro de la ejecución del contrato 1-01-25500-1115-2009 mencionado anteriormente, la EAB procedió a solicitar ante la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca (CAR) el Permiso de Ocupación de Cauce requerido para construir la estructura de entrega al Río Bogotá, del Túnel de Emergencia del Interceptor Tunjuelo Canoas, obra que hacía parte del contrato referido, mediante comunicación 24100-2010-3368; Radicado CAR No. 2233 del 6 de diciembre de 2010, en el siguiente sentido:*

*(...)*

*La CAR mediante Auto OPSOA 176 del 11 de abril de 2011 inicio el trámite administrativo ambiental y fijo el valor a pagar por parte de la EAB, por concepto de evaluación y seguimiento en \$ 1.465.456; valor que fue cancelado y soportado mediante comunicación 24200-2011-1307 radicado CAR No. 0086 del 23 de mayo del 2011.*

*(...)*

*Con Resolución CAR 474 de 10 de marzo de 2015 la CAR otorgó permiso de ocupación de cauce en los siguientes términos:*

**“ARTÍCULO 6:** *Advertir a la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ E.S.P.; con NIT.899999094-1, que una vez se efectuó la construcción de la estructura autorizada mediante el presente acto administrativo y se construya y ponga en operación la PTAR CANOAS, el Túnel de Emergencia - Interceptor Tunjuelo Canoas, solo podrá ser utilizado cuando se presenten las siguientes contingencias:*

1. *Por inconvenientes que generen la salida de servicio de la Estación Elevadora Canoas.*

### RESOLUCIÓN No. 03163

2. Que el caudal que llegue a la Estación Elevadora Canoas sea mayor al caudal que pueda elevar, por ingreso de cantidades importantes de aguas lluvias al interceptor.
3. Que la PTAR CANOAS presente inconvenientes para tratar el caudal que le está suministrando la estación elevadora.

**PARÁGRAFO:** En condiciones normales de operación del Interceptor Tunjuelo Canoas y de la PTAR CANOAS, el túnel de emergencia no debe estar en funcionamiento.”

Frente a esta decisión, de otorgar el permiso de ocupación de cauce condicionando la operación del interceptor Tunjuelo – Canoas, a la obtención de un permiso de vertimientos y a la construcción de la PTAR Canoas, la EAB presentó recurso de reposición a la CAR mediante oficio 15300-2015-1856 del 20 de abril de 2015. A la fecha la EAB no conoce decisión de fondo al respecto.

(...)

- **Permiso de ocupación de cauce para la construcción de la estructura de descarga del túnel de emergencia.**

Es importante resaltar, que para la fecha de contratación de las obras del Interceptor Tunjuelo Canoas y su entrada en operación por gravedad a través del túnel de emergencia en el sector del Charquito, la EAB había presentado el PSMV ante la CAR, incluyendo dicha condición técnica. Frente al trámite del PSMV referido, acotamos lo siguiente que consideramos relevante:

(...)

(...) en respuesta a los requerimientos formulados por la CAR mediante Auto 390 de 2011 se planteó como solución para la eliminación de vertimientos las obras y el cronograma del sistema Canoas con el mismo tenor que el planteado en el PSMV de Bogotá, ilustrado anteriormente.

(...)

Finalmente, el PSMV de Soacha fue aprobado, considerando el cronograma de obras definido, mediante Resolución CAR 1214 de 2013.

(...)

#### **Consideraciones Jurídicas**

Cabe destacar, que explicado el escenario anterior, estamos claramente ante unas circunstancias que se escapan a la voluntad de la EAB, toda vez que ésta no podía influir en cambiar las situaciones arriba descritas, por lo cual es pertinente considerar por la autoridad, la exoneración de la responsabilidad de la EAB en los atrasos que motivaron la aplicación de un factor multiplicador como sanción. La exoneración de la responsabilidad en nuestra legislación tiene asidero en las siguientes circunstancias expuestas ampliamente por el Consejo de Estado.

### **RESOLUCIÓN No. 03163**

*Dentro de las causales eximentes de la responsabilidad en Colombia, se encuentran la fuerza mayor y/o el caso fortuito, el hecho de un tercero y la culpa exclusiva de la víctima. Sobre ellos ha habido diversidad de pronunciamientos no sólo del alto Tribunal de lo Contencioso Administrativo, sino también de la Corte Suprema de Justicia, en cuyos fallos se ha hecho un análisis profundo de la aplicación de cada una de las causales de exoneración.*

(...)

*Por lo anterior, reiteramos nuestra solicitud de considerar las circunstancias ya expuestas como exoneratorias de la responsabilidad...”.*

- b) Radicado No. 2015ER260380 del 23 de diciembre de 2015 – Asunto: Alcance 24100-2015-7135 (2015ER245780), con el cual se remitieron los siguientes documentos, en medio magnético:

“ ...

- *Cambios en los pozos ITC9, ITC10 e ITC12 (Carpeta digital: Informe de acciones inmediatas)*
- *Acta de terminación anticipada del Interceptor Tunjuelo Canoas (Archivo: Acta de Terminación Contrato No. 1-01-25500-1115-2008 ITC)*
- *Laudo arbitral que resolvió las controversias presentadas en el marco del contrato 1-01-25500-1115-2009 (Carpeta digital: Laudo y Aclaraciones)*
- *Procedimiento para extraer las tuneladoras (Archivo: 25510-2015-01917 solicitud concepto a Jurídica sobre recuperación predios y recibo de túneles libres de obstáculos)*
- *Propuesta presentada al Consejo Estratégico de Cuenca para la operación del Interceptor Tunjuelo Canoas (Presentación CECH)*
- *Minuta del contrato para la interconexión de los túneles (Archivo: Minuta Contrato 2-02-25500-0149-2014 CDM)*
- *Permiso de ocupación de cauce del túnel de Emergencia (Carpeta digital: Antecedentes POC ITC)...”*

Por lo anterior, se considera pertinente que antes de acogerse y establecer a través de este acto administrativo el ajuste del factor regional a la Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Bogotá – EAB – ESP, se debe realizar una evaluación de los argumentos presentados por este usuario, y de esta manera determinar si para el año 2013, tienen incidencia frente al cumplimiento de la meta de reducción de carga contaminante y la eliminación de puntos de vertimientos, en los tramos de los Ríos de la ciudad de Bogotá.

### **CONSIDERACIONES**

En primer lugar se debe indicar que ya esta autoridad ambiental, cuando determinó el ajuste del factor regional correspondiente al año 2012, a través de la Resolución No. 00956 del 31 de marzo de 2014, modificada por la Resolución No. 3074 del 16 de septiembre de 2014, confirmada con la Resolución 616 del 19 de mayo de 2015, revisó la situación que se presentó con la expedición del Auto del 26 de julio de 2012, del Consejo

### **RESOLUCIÓN No. 03163**

de Estado, dentro del proceso de la acción popular No. 25000-23-27-000-2001-90479-01 (Acumulados Nos. 2000-0428, 2001-0122 y 2001-0343), del Río Bogotá, en cuanto a la suspensión de obras del interceptor Tunjuelo – Canoas - pozo ITC 12 – túnel de emergencia, versus el cumplimiento de las obligaciones del Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos – PSMV – (Resolución SDA No. 3257 de 2007), habiéndose determinado en ese momento lo siguiente:

*“...Ahora bien, como uno de los argumentos presentados por la recurrente, es la decisión proferida por el consejo de estado, dentro de la acción popular No. 25000-23-27-000-2001-90479-01 (Acumulados Nos. 2000-0428, 2001-0122 y 2001-0343), de fecha del 26 de julio de 2012, se considera procedente citar en este acto administrativo lo allí resuelto:*

*“PRIMERO: DECRETASE la suspensión inmediata, en el estado en que se encuentren, de las obras relacionadas con el interceptor Tunjuelo – Canoas – pozo ITC 12 – túnel de emergencia -, hasta tanto se adopte decisión de fondo y/o se aclaren aspectos dudosos en obras y , en general, al proceso mismo de contratación...”*

*Una vez dicho lo anterior, se debe indicar que la EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BOGOTA - EAB, ESP, como empresa prestadora del servicio público de alcantarillado, presentó su propuesta de Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos – PSMV, a la autoridad ambiental, habiendo sido aprobado con la Resolución No. 3257 del 2007; enfatizando que los programas y actividades aprobados, en esta resolución fueron las propuestas por esa empresa.*

*Así las cosas, al encontrarse aprobadas las actividades a través de acto administrativo como está establecido en la norma que regula el tema, se convierten en obligaciones en cabeza de la empresa prestadora del servicio público de alcantarillado, las cuales y conforme a la propuesta presentada por la misma empresa deberán cumplirse o adelantarse dentro de los términos condiciones establecidas.*

*Esto con el fin de determinar si los tiempos bajo los cuales quedaron sujetas las obligaciones de eliminar los puntos de vertimiento por parte de la EAB –ESP, se vieron afectados o coincidieron con la orden de interrupción de las obras relacionadas con el interceptor tunjuelo - canoas – pozo ITC 12 – tunel de emergencia, proferida por el Consejo de Estado dentro la acción popular.*

*Como se concluye de lo establecido en el informe técnico No. 35 del 16 de enero de 2015, de la subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, las obras propuestas por parte de la EAB – ESP, en lo referente a la construcción del intercepto Tunjuelo – Canoas, (suspendida con fecha del 26 de julio del 2012, por el Consejo de Estado ) y que fueron aprobadas por la SDA, a través de la Resolución No. 3257 de 2007, debían haberse terminado en el año 2010; como quedó señalado en el cronograma de obras:*



## RESOLUCIÓN No. 03163

Tabla 22 Obras PTAR Canoas

OBRA	CRONOGRAMA DE OBRAS				
	AÑO				
	2008	2009	2010	2011	2012
Interceptor Fucha-Tunjuelo					
Interceptor Tunjuelo-Canoas					
Estación Elevadora-Canoas					
PTAR Canoas					
Dragado					

Con esto queda más que establecido, que las obras propuestas por la EAB –ESP, del interceptor Fucha –Tunjuelo, Interceptor Tunjuelo – canoas y la Estación Elevadora – Canoas, debían estar concluidas en el año 2010: y en consecuencia las fechas de cumplimiento determinadas en la Resolución No. 3257 de 2007, eran muy anteriores a la fecha (26 de julio de 2012) en la que el Consejo de Estado profirió la orden de suspensión de obras.

En este orden de ideas, se puede concluir que de haber dado la EAB-ESP cabal cumplimiento a las obligaciones que le fueron establecidas en la Resolución No. 3257 del 2007, por medio de la cual le fue aprobado el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos - PSMV, que fue presentado por ella misma (es decir, al año 2010), la orden del 26 de julio de 2012, no hubiese tenido ningún efecto respecto a la obra de construcción del interceptor Tunjuelo –Canoas...”

Que señalado lo anterior, se debe precisar que esta autoridad ambiental, ya tomó en consideración el incumplimiento en que se incurrió por parte de la Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Bogotá – EAB – ESP, para el año 2012, como ha quedado claramente establecido en la Resolución No. 616 del 19 de mayo de 2015; sin embargo, sí se considera necesario tener en cuenta que con la orden del Consejo de Estado de 29 de octubre de 2012, en el sentido de no permitir la entrada en operación del interceptor Tunjuelo – Canoas, hasta tanto se profiriera fallo de segunda instancia, dejó a la empresa prestadora del servicio de alcantarillado en una nueva situación con incidencia sobre la ejecución de acciones dirigidas al cumplimiento de sus obligaciones establecidas en el PSMV para el año 2013, por lo cual corresponde a esta autoridad ambiental analizar esta circunstancia a fin de establecer si para el año objeto de evaluación la EAB se encontraba impedida para cumplir su meta individual por razones que no le fueren imputables, y si es así, determinar respecto de qué tramos de los ríos, tiene efecto esta situación.

Así las cosas tenemos que, mediante radicación SDA 2015ER245780 del 7 de diciembre de 2015, la Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Bogotá – EAB – ESP, argumentó ante esta autoridad ambiental la ocurrencia de una serie de circunstancias que constituirían “causales de exoneración de responsabilidad” en relación con la imposibilidad de cumplir las metas de saneamiento y manejo de vertimientos, en relación con el cronograma establecido en el PSMV para dicha empresa regulada.

## RESOLUCIÓN No. 03163

Que mediante radicación SDA 2015ER260380 del 23 de diciembre de 2015, la Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Bogotá – EAB – ESP aportó pruebas documentales adicionales para acreditar la ocurrencia de circunstancias que constituirían “causales de exoneración de responsabilidad”, cuya argumentación fue expuesta en el documento bajo radicación SDA 2015ER245780 del 7 de diciembre de 2015.

Que de la lectura del escrito allegado por la Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Bogotá – EAB – ESP, y de su documentación adjunta se encuentra acreditado por parte de esta autoridad ambiental que mediante auto de 26 de julio de 2012, el Consejo de Estado dispuso como medida cautelar dentro del proceso de acción popular 25000-23-27-000-2001-90479-01, la suspensión, en el estado en que se encontraban para ese momento, de las obras necesarias para la construcción del Sistema Interceptor Tunjuelo-Canoas – Pozo ITC-12 – túnel de emergencia, las cuales habían sido contratadas por la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá con el Consorcio Canoas, hasta tanto se adoptara decisión de fondo y/o se aclararan aspectos dudosos en cuanto a los diseños, ubicación, especificaciones técnicas, financieras y ambientales de las obras y, en general, al proceso mismo de contratación.

Que de la lectura del escrito allegado por la Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Bogotá – EAB – ESP, y de su documentación adjunta se encuentra acreditado por parte de esta autoridad ambiental que mediante auto de 29 de octubre de 2012, el Consejo de Estado dispuso levantar la medida cautelar decretada mediante auto de 26 de julio del mismo año, ordenando a su vez al Gerente del Sistema Maestro de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá para que junto con el Contratista Consorcio Canoas, en un término de diez (10) días calendario, adoptaran la solución técnicamente viable de mínimo costo para la construcción del pozo ITC -12, especialmente, en lo que tiene que ver con la extracción de las máquinas que se encuentran a 63 y 69 metros de profundidad; y advirtiendo al Gerente General y Gerente del Sistema Maestro de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá para que una vez concluidas las obras, se abstuvieran de poner en operación el sistema de alcantarillado troncal Interceptor Tunjuelo Canoas – Túnel de Emergencias hasta tanto i) la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR – decidiera sobre la solicitud de permiso de vertimientos en el sector denominado "*El Charquito*"; y ii) el Consejo de Estado profiera decisión de segunda instancia en el proceso 25000-23-27-000-2001-90479-01.

Que de la lectura del escrito allegado por la Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Bogotá – EAB – ESP, y de su documentación adjunta se encuentra acreditado por parte de esta autoridad ambiental que como consecuencia de la decisión del Consejo de Estado de 26 de julio, la cual tuvo vigencia hasta el 29 de octubre de 2012, el contrato 1-01-25500-111-2009, suscrito entre la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá y el Consorcio Canoas, fue terminado en fecha 4 de diciembre de 2012, sin que hubiere sido posible culminar las obras previstas del Interceptor Tunjuelo-Canoas en su totalidad, quedando pendiente terminar los Pozos ITC 9, 11 y 12, encontrándose en relación con este último que las máquinas tuneladoras dispuestas para este propósito se encontraban ubicadas en zona subterránea del predio donde el contratista propuso reubicar su

### **RESOLUCIÓN No. 03163**

construcción, sin que las partes del contrato hubieren llegado a un acuerdo en relación con su extracción.

Que de la lectura del escrito allegado por la Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Bogotá – EAB – ESP, y de su documentación adjunta se encuentra acreditado por parte de esta autoridad ambiental que, ante las diferencias surgidas entre las partes para la liquidación del contrato 1-01-25500-111-2009, suscrito entre la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá y el Consorcio Canoas, se hizo uso de la cláusula compromisoria incorporada dentro del mismo, convocando a tribunal de arbitramento en fecha 18 de septiembre de 2013, para que fuera esta instancia la que se pronunciara definitivamente en relación con las diferencias planteadas por las partes y la liquidación definitiva del contrato.

Que de la lectura del escrito allegado por la Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Bogotá – EAB – ESP, y de su documentación adjunta se encuentra acreditado por parte de esta autoridad ambiental que, ante la controversia surgida en torno a la extracción de las máquinas tuneladoras ubicadas en el predio donde el contratista propuso reubicar la construcción del pozo ITC-12 y ante la imposibilidad de culminar dicha obra con ocasión de la terminación del contrato 1-01-25500-111-2009, la EAB evaluó alternativas técnicas de mínimo costo para sobrellevar esta situación, entre las cuales se planteó la puesta en funcionamiento del sistema Interceptor Tunjuelo-Canoas, mediante la conexión de los túneles existentes, con el túnel de emergencia previsto dentro del proyecto, para efectuar provisionalmente el vertimiento sobre el Río Bogotá; alternativa que, en cualquier caso, fue oficializada en el año 2015 ante el Consejo Estratégico de Cuenca Hidrográfica - CECH.

Que la jurisprudencia ha distinguido, dentro de la categoría de las circunstancias eximentes de responsabilidad, cuatro tipologías denominadas fuerza mayor, caso fortuito, hecho de un tercero y culpa exclusiva de la víctima, las constituyen diversos eventos que dan lugar a que devenga imposible imputar la ocurrencia de una circunstancia a la Entidad cuya conducta es objeto de evaluación o análisis; señalando el Honorable Consejo de Estado (Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de 24 de marzo de 2011 Rad. 19067, Consejero Ponente: Mauricio Fajardo Gómez), lo siguiente en relación con sus elementos constitutivos y características distintivas:

*“...En relación con todas ellas, tres son los elementos cuya concurrencia tradicionalmente se ha señalado como necesaria para que sea procedente admitir su configuración: (i) su irresistibilidad, (ii) su imprevisibilidad y (iii) su exterioridad respecto del demandado, extremos en relación con los cuales la jurisprudencia de esta Sección ha sostenido lo siguiente:*

*"En cuanto tiene que ver con (i) la irresistibilidad como elemento de la causa extraña, la misma consiste en la imposibilidad del obligado a determinado comportamiento o actividad para desplegarlo o para llevarla a cabo; en otros términos, el daño debe resultar inevitable para que pueda sostenerse la ocurrencia de una causa extraña, teniendo en cuenta que lo irresistible o inevitable deben ser los efectos del fenómeno y no el fenómeno mismo -pues el demandado podría, en determinadas circunstancias, llegar a evitar o impedir los efectos dañinos del fenómeno, aunque este sea, en sí mismo, irresistible, caso de un terremoto o*

## RESOLUCIÓN No. 03163

de un huracán (artículo 64 del Código Civil) algunos de cuyos efectos nocivos, en ciertos supuestos o bajo determinadas condiciones, podrían ser evitados- .

(...)

*En lo referente a (ii) la imprevisibilidad, suele entenderse por tal aquella circunstancia respecto de la cual "no sea posible contemplar por anticipado su ocurrencia", toda vez que "[P]rever, en el lenguaje usual, significa ver con anticipación", entendimiento de acuerdo con el cual el agente causante del daño sólo podría invocar la configuración de la causa extraña cuando el hecho alegado no resulte imaginable antes de su ocurrencia, cuestión de suyo improbable si se tiene en cuenta que el demandado podría prefigurarse, aunque fuese de manera completamente eventual, la gran mayoría de eventos catalogables como causa extraña antes de su ocurrencia, más allá de que se sostenga que la imposibilidad de imaginar el hecho aluda a que el mismo jamás hubiera podido pasar por la mente del demandado o a que éste deba prever la ocurrencia de las circunstancias que resulten de más o menos probable configuración o a que se entienda que lo imprevisible está relacionado con el conocimiento previo de un hecho de acaecimiento cierto.*

*Sin embargo, el carácter imprevisible de la causa extraña también puede ser entendido como la condición de "imprevisto" de la misma, esto es, de acontecimiento súbito o repentino, tal y como lo expresan tanto el Diccionario de la Real Academia Española de la Lengua, como el artículo 64 del Código Civil y la, jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, de acuerdo con la cual "[I]mprevisible será cuando se trate de un acontecimiento súbito, sorpresivo, excepcional, de rara ocurrencia". La recién referida acepción del vocablo "imprevisible" evita la consecuencia a la cual conduce el entendimiento del mismo en el sentido de que se trata de aquello que no es imaginable con anticipación a su ocurrencia, toda vez que esta última comprensión conllevaría a que la causa extraña en realidad nunca operase, si se tiene en cuenta que prácticamente todos los sucesos que ocurren a diario ya han sido imaginados por el hombre.*

(...)

*Así pues, resulta mucho más razonable entender por imprevisible aquello que, pese a que pueda haber sido imaginado con anticipación, resulta súbito o repentino aquello que no obstante la diligencia y cuidado que se tuvo para evitarlo, de todas maneras acaeció, con independencia de que hubiese sido mentalmente figurado, o no, previamente a su ocurrencia. En la dirección señalada marcha, por lo demás, la reciente jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, la cual ha matizado la rigurosidad de las exigencias que, en punto a lo "inimaginable" de la causa extraña, había formulado en otras ocasiones:*

(...)

*Y, por otra parte, en lo relacionado con (iii) la exterioridad de la causa extraña, si bien se ha señalado que dicho rasgo característico se contrae a determinar que aquella no puede ser imputable a la culpa del agente que causa el daño o que el evento correspondiente ha de ser externo o exterior a su actividad, quizás sea lo más acertado sostener que la referida exterioridad se concreta en que el acontecimiento y circunstancia que el demandado invoca como causa extraña debe resultarle ajeno jurídicamente, pues más allá de sostener que la causa extraña no debe poder imputarse a la culpa del agente resulta, hasta cierto punto, tautológico en la medida en que si hay culpa del citado agente mal podría predicarse la configuración –al menos con efecto liberatorio pleno– de causal de exoneración alguna, tampoco puede perderse de vista que existen supuestos en los cuales, a pesar de no*

### **RESOLUCIÓN No. 03163**

*existir culpa por parte del agente o del ente estatal demandado, tal consideración no es suficiente para eximirle de responsabilidad, como ocurre en los casos en los cuales el régimen de responsabilidad aplicable es de naturaleza objetiva, razón por la cual la exterioridad que se exige de la causa del daño para que pueda ser considerada extraña a la entidad demandada es una exterioridad jurídica, en el sentido de que ha de tratarse de un suceso o acaecimiento por el cual no tenga el deber jurídico de responder la accionada".*

Que, en síntesis, esta autoridad ambiental encuentra acreditado que para el año 2013: a) en virtud del auto de 29 de octubre de 2012 del Consejo de Estado, dentro del proceso de acción popular 25000-23-27-000-2001-90479-01, se establecieron como condicionamientos para la puesta en operación del Sistema Interconector Tunjuelo-Canoas, la decisión definitiva de la CAR sobre la solicitud de permiso de vertimientos en el sector denominado "El Charquito", y la emisión de sentencia de fondo definitiva dentro del referido proceso de acción popular; b) ante la orden proferida por el Consejo de Estado en fecha 29 de octubre de 2012, la EAB evaluó diversas alternativas técnicas para determinar una opción de mínimo costo que permitiera la culminación de las obras que integran el Sistema Interceptor Tunjuelo Canoas; c) el trámite del permiso de ocupación de cauce en el sector denominado "El Charquito", necesario para la puesta en funcionamiento del túnel de emergencia, se adelanta por parte de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá ante la CAR – Oficina Provincial Soacha, desde el 6 de diciembre de 2010, Expediente 38777, sin que al cierre del año 2013 dicha autoridad ambiental hubiere tomado una determinación definitiva al respecto; y d) el trámite de la acción popular 25000-23-27-000-2001-90479-01 no culminó con la emisión de sentencia definitiva de fondo por parte del Consejo de Estado al cierre del año 2013, situación en la que permaneció el referido proceso durante toda la anualidad.

Que las circunstancias anteriores implican una situación de imposibilidad técnica, jurídica y financiera frente a la Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Bogotá – EAB – ESP, para la puesta en funcionamiento del sistema Interconector Tunjuelo Canoas, presupuesto previsto para la eliminación de puntos de vertimientos y carga contaminante para el año 2013, de conformidad con el PSMV, aprobado por esta autoridad ambiental mediante Resolución 3257 de 2007, las cuales no resultan imputables al referido regulado en tanto reúnen las características de irresistibilidad, imprevisibilidad y externalidad determinadas por la jurisprudencia, al examinar su ocurrencia en relación con las circunstancias fácticas previstas dentro del mencionado PSMV.

Concluido lo anterior, es preciso pasar a determinar respecto de qué tramos de los ríos urbanos, tuvieron incidencia las circunstancias que no resultan imputables a la Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Bogotá – EAB – ESP; para lo cual es procedente citar lo establecido por la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, en el Informe Técnico No. 00035 del 16 de enero del 2015, en el que al respecto se indicó:

*"...La SRHS se permite indicar lo siguiente:*

*El sistema de alcantarillado público de la ciudad de Bogotá es un sistema que recolecta aguas residuales urbanas generadas en áreas de drenaje aferentes y se complementa con un sistema de conducción y disposición final en los cuerpos de agua superficiales.*

## **RESOLUCIÓN No. 03163**

*Las obras estructurales de alcantarillado sanitario planteadas para realizar el saneamiento de la cuenca baja del río Fucha y la cuenca baja del río Tunjuelo (tramos IV de los ríos con el mismo nombre) corresponden a redes troncales denominadas interceptores, estas redes troncales tienen como función principal realizar el transporte de las aguas residuales reunidas por los principales colectores de la ciudad de Bogotá. Los interceptores troncales propuestos por la Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Bogotá (EAB-ESP) para los tramos mencionados se ubican paralelamente a las corrientes superficiales y su función es interceptar los vertimientos y de esta manera eliminar descargas directas de aguas residuales a las corrientes superficiales.*

*La operación de los interceptores de vertimientos puntuales propuestos en el PSMV para los tramos IV de los ríos Fucha y Tunjuelo, están asociados directamente a la operación del Interceptor Tunjuelo – Canoas ya que el agua residual que se recolectaría en la operación del interceptor Fucha, el interceptor Tunjuelo Bajo y el interceptor Fucha Tunjuelo sería transportada y descargada al interceptor Tunjuelo – Canoas (Interceptor que realizaría el transporte del agua residual de las cuencas Fucha y Tunjuelo para su ingreso a los componentes de tratamiento del sistema regional de saneamiento y su posterior descarga al río Bogotá).*

*La interconexión de los principales interceptores ubicados en el área urbana de Bogotá con el Interceptor Tunjuelo-Canoas permitiría operar el sistema de saneamiento del área urbana de la ciudad, por lo tanto si el Interceptor Tunjuelo Canoas no entra en operación, el sistema de alcantarillado continuará realizando vertimientos en los tramos IV de los ríos Fucha y Tunjuelo...”.*

Con fundamento en lo señalado desde el punto de vista técnico por la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de esta Entidad, y la situación presentada respecto a la precitada decisión judicial del Consejo de Estado en el sentido de no permitir la entrada en operación del interceptor Tunjuelo – Canoas bajo las dos condiciones anteriormente referidas, se concluye que esta circunstancia tiene incidencia respecto del tramo 4 del Río Fucha y el tramo 4 del Río Tunjuelo. Por tanto, bajo esta premisa, este Despacho considera que con relación a estos dos tramos no habrá lugar a aplicar el incremento del factor regional para el año 2013, establecido a través de la Resolución SDA No. 01533 del 15 de septiembre de 2015.

### **APLICACIÓN DEL FACTOR REGIONAL A LA EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BOGOTÁ –EAB – E.S.P.: EMPRESA PRESTADORA DEL SERVICIO DE ALCANTARILLADO.**

Que el Decreto Nacional 1076 de 2015, en su Artículo 2.2.9.7.4.4. establece que el factor regional, respecto de las empresas prestadoras del servicio de alcantarillado, se podrá ajustar en caso de que se presente cualquiera de dos situaciones, una es el incumplimiento de la meta global de carga contaminante del tramo y su carga anual individual (Parágrafo 1) y la otra que solo aplica a los prestadores del servicio de alcantarillado, por el incumplimiento del indicador del número de vertimientos puntuales eliminados por cuerpo de agua (Parágrafo 2).

### RESOLUCIÓN No. 03163

Que en el Parágrafo 2 del citado Artículo, se indica que en caso de que el prestador del servicio del alcantarillado sea objeto de aplicación del factor regional por carga (cuando se incumple la meta global del tramo y la meta individual), y se registre incumplimiento del indicador de número de vertimientos puntuales eliminados por cuerpo de agua, solo se aplicará el factor regional por carga.

Así mismo, conforme al mencionado Parágrafo 2 del citado artículo, se establece que los ajustes al factor regional por cargas e incumplimientos de los indicadores, se acumularán a lo largo del quinquenio sin que sobrepase el límite del factor regional de 5,50; situación que se aplica para el tramo 4 del río Fucha, y los tramos 2, 3, y 4 del río Tunjuelo, los cuales traen un incremento del 0,50 del factor regional, de la evaluación realizada al 31 de diciembre de 2012, por el incumplimiento del indicador de número de puntos eliminados por cuerpo de agua, ajustado con la Resolución No. 00956 del 31 de marzo de 2014, modificada por la Resolución No. 3074 del 16 de septiembre de 2014, confirmada con la Resolución 616 del 19 de mayo de 2015,

Que la Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Bogotá – EAB- E.S.P., como empresa prestadora del servicio de alcantarillado cuenta con Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos - PSMV, aprobado por esta Secretaría a través de la Resolución No. 3257 del 30 de octubre de 2007, en el cual se le estableció la meta individual de cargas contaminantes y el indicador de número de vertimientos puntuales eliminados por cuerpo de agua, respecto de las cuales se hará la evaluación de su cumplimiento, teniendo en cuenta el factor regional ajustado para los tramos de los Ríos Torca, Salitre, Fucha y Tunjuelo.

De otra parte en el artículo 6 de la Resolución SDA No. 3257 de 2007 establece “...la EAAB deberá cumplir las metas de reducción de contaminación para cada corriente o tramo de la misma, de acuerdo con las tablas del anexo 1...”.

Que de lo establecido en la Resolución SDA No. 01533 del 15 de septiembre de 2015 y del Informe Técnico No. 02671 del 4 de diciembre de 2015, se establece el comportamiento de la meta global, de las metas individuales por tramo y del indicador de número de vertimientos puntuales eliminados por cuerpo de agua, al 31 de diciembre de 2013, y se determina que el factor regional para la Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Bogotá –EAB- ESP, como se refleja en la siguiente tabla:

RÍO	TRAMO	EVALUACION META GLOBAL		EVALUACION META INDIVIDUAL EAB			FACTOR REGIONAL EAB	
		DBO5	SST	DBO5	SST	INDICADOR DE PUNTOS DE VERTIMIENTOS A ELIMINAR EAB	DBO5	SST
TORCA	1	NO CUMPLIDA	CUMPLIDA	CUMPLE	CUMPLE	N.A	1,00	1,00
	2	CUMPLIDA	CUMPLIDA	N.A.	N.A	N.A	N.A.	N.A
SALITRE	1	CUMPLIDA	CUMPLIDA	CUMPLE	CUMPLE	N.A	1,00	1,00

### RESOLUCIÓN No. 03163

	2	NO CUMPLIDA	NO CUMPLIDA	CUMPLE	CUMPLE	N.A	1,00	1,00
	3	NO CUMPLIDA	CUMPLIDA	CUMPLE	CUMPLE	N.A	1,00	1,00
	4	CUMPLIDA	CUMPLIDA	CUMPLE	INCUMPLE	N.A	1,00	1,00
FUCHA	1	NO CUMPLIDA	NO CUMPLIDA	INCUMPLE	INCUMPLE	N.A	5,50	5,50
	2	NO CUMPLIDA	NO CUMPLIDA	INCUMPLE	CUMPLE	N.A	5,50	1,00
	3	CUMPLIDA	CUMPLIDA	CUMPLE	CUMPLE	N.A	1,00	1,00
	4	NO CUMPLIDA	CUMPLIDA	INCUMPLE	INCUMPLE	INCUMPLE	4,73	2,00
TUNJUELO	1	NO CUMPLIDA	NO CUMPLIDA	INCUMPLE	INCUMPLE	CUMPLE	5,50	5,50
	2	CUMPLIDA	CUMPLIDA	INCUMPLE	INCUMPLE	INCUMPLE	2,00	2,00
	3	CUMPLIDA	CUMPLIDA	INCUMPLE	CUMPLE	INCUMPLE	2,00	2,00
	4	NO CUMPLIDA	NO CUMPLIDA	INCUMPLE	INCUMPLE	INCUMPLE	5,50	2,68

Ahora bien, como ya se indicó anteriormente, se ha considerado por parte de este Despacho que para el año 2013 se presentaron circunstancias no imputables a la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá –EAB- ESP, que derivaron en la imposibilidad de poner en funcionamiento el Sistema Interconector Tunjuelo Canoas, implicando el incumplimiento de las metas individuales establecidas para la EAB, en los términos explicados en la anterior consideración, de tal forma que conforme a lo concluido en el informe técnico No. 00035 del 16 de enero del 2015 de la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo, dichas circunstancias tienen incidencia en los tramos 4 del Río Fucha y 4 del Río Tunjuelo, y por ende no se aplicará el factor regional establecido para esos tramos, a través de la Resolución SDA No. 01533 del 15 de septiembre de 2015, manteniéndose en su lugar el factor regional que se trae desde el año 2012 para los tramos mencionados, así:

Río	Tramo	Factor Regional	
		2013	
		DBO5	SST
TORCA	1	1,00	1,00
SALITRE	1	1,00	1,00
	2	1,00	1,00
	3	1,00	1,00
	4	1,00	1,00
FUCHA	1	5,50	5,50
	2	5,50	1,00
	3	1,00	1,00

### RESOLUCIÓN No. 03163

	4	1,50	1,50
TUNJUELO	1	5,50	5,50
	2	2,00	2,00
	3	2,00	2,00
	4	1,50	1,50

Que de lo establecido en la tabla anterior, con sustento en la evaluación técnica realizada con el Informe Técnico No. No. 02671 del 4 de diciembre de 2015 de la SRHS y en las consideraciones de orden jurídico plasmadas en este acto administrativo, se concluye que el factor regional se incrementará a la EAB – ESP para el año 2013, así:

1. Río Fucha Tramo 1, para los parámetros DBO<sub>5</sub> y SST, hay lugar al incremento del factor regional por incumplimiento de la meta individual de la carga contaminante.
2. Río Fucha Tramo 2, para el parámetro DBO<sub>5</sub>, hay lugar al incremento del factor regional por incumplimiento de la meta individual de la carga contaminante.
3. Río Tunjuelo Tramo 1, para los parámetros DBO<sub>5</sub> y SST, hay lugar al incremento del factor regional por incumplimiento de la meta individual de la carga contaminante.
4. Río Tunjuelo Tramo 2, para los parámetros DBO<sub>5</sub> y SST, hay lugar al incremento del factor regional por incumplimiento del indicador de puntos a eliminar.
5. Río Tunjuelo Tramo 3, para los parámetros DBO<sub>5</sub> y SST, hay lugar al incremento del factor regional por incumplimiento del indicador de puntos a eliminar.

Que como consecuencia de lo anterior, este Despacho considera procedente ajustar el factor regional a la EAB, para los parámetros de DBO<sub>5</sub> y SST de los tramos de los Ríos relacionados en la consideración precedente, para el año 2013, y por tanto se deberá proceder por parte de esta autoridad ambiental a cobrar la diferencia entre el factor regional utilizado y el que se ha ajustado a través de este acto administrativo, de conformidad con lo establecido en el Parágrafo 2 del Artículo 2.2.9.7.5.1. del Decreto Nacional 1076 de 2012.

### COMPETENCIA DE LA ENTIDAD

Que el artículo 214 de la Ley 1450 de 2011 establece:

**Artículo 214. Competencias de los grandes centros urbanos y los establecimientos públicos ambientales.** Los Grandes Centros Urbanos previstos en el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y los establecimientos públicos que desempeñan funciones ambientales en los Distritos de Barranquilla, Santa Marta y Cartagena, ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible en lo que respecta a la protección y conservación del medio ambiente, con excepción de la elaboración de los planes de ordenación y manejo de cuencas hidrográficas.

## RESOLUCIÓN No. 03163

*En relación con la gestión integral del recurso hídrico, los grandes centros urbanos y los establecimientos públicos ambientales a que hace referencia el presente artículo, ejercerán sus competencias sobre los cuerpos de agua que sean afluentes de los ríos principales de las subzonas hidrográficas que atraviesan el perímetro urbano y/o desemboquen en el medio marino, así como en los humedales y acuíferos ubicados en su jurisdicción.*

**PARÁGRAFO.** *Los ríos principales de las subzonas hidrográficas a los que hace referencia el presente artículo, corresponden a los definidos en el mapa de zonificación hidrográfica de Colombia elaborado por el IDEAM. (Subrayado fuera de texto)*

Que mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se modificó la estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorguen o nieguen las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, por el cual se modifica la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, que en su artículo 5 Literal d) establece que dentro de las funciones asignadas a la esta Secretaría, se encuentra la de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, y dar cumplimiento a las funciones que le han sido asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, como autoridad competente en materia ambiental.

Que en mérito de lo expuesto,

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Establecer el Factor Regional correspondiente al año 2013, para la EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BOGOTÁ EAB – E.S.P., identificada con el NIT. 899.999.094-1, como se relaciona a continuación:

Río	Tramo	Factor Regional	
		2013	
		DBO5	SST
TORCA	1	1,00	1,00
SALITRE	1	1,00	1,00
	2	1,00	1,00
	3	1,00	1,00
	4	1,00	1,00



### RESOLUCIÓN No. 03163

FUCHA	1	5,50	5,50
	2	5,50	1,00
	3	1,00	1,00
	4	1,50	1,50
TUNJUELO	1	5,50	5,50
	2	2,00	2,00
	3	2,00	2,00
	4	1,50	1,50

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** El Informe Técnico No. 02671 del 4 de diciembre de 2015, de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, hace parte integral de la presente Resolución.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Adelantar el cobro correspondiente al incremento del Factor Regional del año 2013, establecido en el Artículo 1 de la presente Resolución para la EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BOGOTÁ -EAB- E.S.P., de acuerdo con el Parágrafo 2 del Artículo 2.2.9.7.5.1. del Decreto Nacional 1076 de 2012.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Notificar el presente acto administrativo a la EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BOGOTÁ -EAB – ESP, en la Avenida Calle 24 No. 37 - 15 del Barrio Centro Nariño de esta ciudad.

**ARTÍCULO QUINTO.-** Comunicar la presente Resolución a la Subdirección Financiera de la Entidad, para los trámites de su competencia.

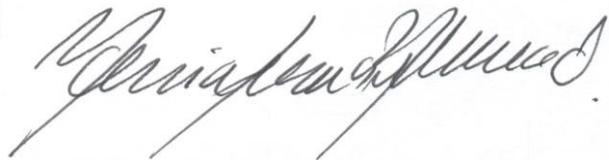
**ARTÍCULO SEXTO.-** Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Legal Ambiental de la Entidad.

**ARTÍCULO SÉPTIMO.-** Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición ante este Despacho dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación con plena observancia de lo establecido en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE**

**Dado en Bogotá a los 31 días del mes de diciembre del 2015**

**RESOLUCIÓN No. 03163**



**Maria Susana Muhamad Gonzalez**  
**DESPACHO DEL SECRETARIO**

**Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo**  
**FACTOR REGIONAL 2013 – EAB -ESP**

Elaboró: Paola Zárate Quintero

Elaboró: Néstor Julián Ramírez Sierra - DLA

**Elaboró:**

Paola Andrea Zarate Quintero      C.C: 52846283      T.P: 107431CSJ4      CPS: CONTRATO 264 DE 2015      FECHA EJECUCION: 30/12/2015

**Revisó:**

Laura Juliana Santacoloma Mendez      C.C: 52816979      T.P: 152787      CPS: CONTRATO 1175 DE 2015      FECHA EJECUCION: 30/12/2015

Maria Fernanda Aguilar Acevedo      C.C: 37754744      T.P: N/A      CPS:      FECHA EJECUCION: 30/12/2015

Lucila Reyes Sarmiento      C.C: 35456831      T.P:      CPS: DIRECTORA LEGAL AMBIENTAL      FECHA EJECUCION: 30/12/2015

Sandra Patricia Melendez      C.C: 51917788      T.P:      CPS:      FECHA EJECUCION: 30/12/2015

**Aprobó:**

Maria Susana Muhamad Gonzalez      C.C: 32878095      T.P:      CPS:      FECHA EJECUCION: 31/12/2015